

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 28/04/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-001-2009-00048-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	COOTRASEG	HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA -CESAR	Ejecutivo	27/04/2022	Auto termina proceso por desistimiento	Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de COOTRASEG en contra del Hospital Olaya Herrera de Gamarra, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. . Documento firmado el...	 
2	20001-33-31-001-2012-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUSAKAWI EPSI	MUNICIPIO DE CODAZZI	Ejecutivo	27/04/2022	Auto termina proceso por desistimiento	Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del DUSAKAWI en contra del Municipio de Agustín Codazzi por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. . Documento firmado electrón...	 
3	20001-33-31-004-2010-00279-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETTY LARRAZABAL GUTIERREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Ejecutivo	27/04/2022	Auto decreta medida cautelar	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 27 2022 6:36PM...	 
4	20001-33-33-004-2012-00008-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
5	20001-33-33-005-2012-00060-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Ejecutivo	27/04/2022	Auto de Tramite	Reconocer a la señora Ana Rosa Arzuaga Parra como sucesora procesal del señor Jairo León Arzuaga Rodríguez en su carácter de demandante dentro del proceso, por los motivos expuestos en la parte consid...	 
5	20001-33-33-005-2012-00060-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Ejecutivo	27/04/2022	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	Reanudar el proceso de la referencia, conforme se indicó en las consideraciones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 27 2022 1:08PM...	 
6	20001-33-33-007-2011-00143-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin	 

								que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	
7	20001-33-33-007-2012-00018-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique las liquidaciones del crédito aprobadas mediante au...	 
8	20001-33-33-007-2017-00083-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	27/04/2022	Auto decreta medida cautelar	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 27 2022 7:33PM...	 
9	20001-33-33-007-2017-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PROYECTAR ES SALUD S.A.S	MUNICIPIO DE MANAURE	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
10	20001-33-33-007-2019-00254-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
11	20001-33-33-007-2019-00265-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
12	20001-33-33-007-2019-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
13	20001-33-33-007-2019-00358-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin	

								que verifique las liquidaciones del crédito aprobadas mediante au...	
14	20001-33-33-007-2020-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
15	20001-33-33-007-2020-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar documento 43 , este Operado...	 
16	20001-33-33-007-2021-00025-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar documento 41 , este Operado...	 
17	20001-33-33-007-2021-00054-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOJAN ANDREI CHALARCA GONZALEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	 
18	20001-33-33-007-2021-00103-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PASTORA CECILIA COTES DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto de Tramite	ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, en providencia del 14 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, de conformid...	 
19	20001-33-33-007-2021-00110-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIDER DARIO DE AVILA ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandan...	 
20	20001-33-33-007-2021-00144-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	27/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pero en	 

								atención a la solicitud radicada por el apoderado de la entida...	
21	20001-33-33-007-2021-00162-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LOAIDA ILLERAS BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada documento 4...	 
22	20001-33-33-007-2021-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIECER ARIAS MORENO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de reci...	 
23	20001-33-33-007-2021-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIS KARINA BRIEVA BOHORQUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día dieciséis 16 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m. la cual se llevará a cabo de maneras virtual. . Documento firmado ele...	 
24	20001-33-33-007-2022-00008-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR	Acciones Populares	27/04/2022	Auto Abre a Pruebas	En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte 20 días, según lo dis...	 
25	20001-33-33-007-2022-00029-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA, BELKIS YOLANIS TORRES POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO	Acción de Reparación Directa	27/04/2022	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 8 de abril del 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 27 2022 1:08PM...	 
26	20001-33-33-007-2022-00052-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELVIS MARIA VILLERO HERRERA	ESD HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI o a quien éste haya delegado la facultad...	 
27	20001-33-33-007-2022-00064-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/04/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de las entidades: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO	

								NACIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ...	
28	20001-33-33-007-2022-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR ENRIQUE GONZALEZ CONDE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/04/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de...	 
29	20001-33-33-007-2022-00085-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 
30	20001-33-33-007-2022-00097-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELAINE OÑATE FUENTES	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLEDUPAR...	 
31	20001-33-33-007-2022-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARGARITA GRACIELA JULIO BALCEIRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firm...	 
32	20001-33-33-007-2022-00108-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO FABIO FUNES JULIO	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA, SEGUROS DE ESTADO S. A., MINISTERIO DE TRANSPORTE, YUMA CONCESIONARIA S.A, CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Acción de Reparación Directa	27/04/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firm...	 
33	20001-33-33-007-2022-00110-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO FRAGOZO PEÑATE	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma...	 



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTRASEG
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-33-31-001-2009-00048-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Primero Administrativo, (folio 331 documento 1) que por auto de fecha 3 de junio de 2009 se libró mandamiento de pago en contra de E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA y a favor de COOTRASEG.

Luego por auto de 28 de enero de 2010 (folio 345 documento 1) se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En virtud del acuerdo PSAA12-9449 de 2012 el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, que avocó conocimiento el 13 de septiembre de 2012. (folio 385 documento 1)

Seguidamente, en atención al acuerdo PSAA13-0032 de 14 de junio de 2013 fue repartido el proceso entre los Juzgados que continuaban con el régimen escritural correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, (folio 391) que por auto de fecha 10 de julio de 2013, avocó conocimiento.

Por auto de 9 de agosto de 2013 (folio 407 documento 1) se remitió el proceso de la referencia al Juzgado Primero de Descongestión en compensación, que avocó conocimiento del mismo por auto de 13 de agosto de 2013. (documento 415)

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo PSAA13-9991, de fecha 26 de septiembre de 2013, fue remitido el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Avocando conocimiento del proceso por auto de fecha 3 de diciembre de 2013 (folio 423 del documento 1)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo, ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 30 de noviembre de 2015 (folio 373 documento 2)

La última actuación del Despacho fue el auto de fecha 30 de octubre de 2019 (folio 471 documento 2) en el que dispuso requerir a los bancos para que informaran el turno de la medida cautelar decretada.



III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 30 de octubre de 2019, auto por medio del cual se ordenó requerir al Banco Davivienda, al Banco de Bogotá y al Banco Agrario de Colombia informaran el turno de la medida cautelar decretada mediante auto de 14 de julio de 2015, habiendo transcurrido más de dos años desde entonces.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de COOTRASEG en contra del Hospital Olaya Herrera de Gamarra, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9257cb3c23dd76c4a105decf46fae24f921c1d2121f82a4f4bd804d047ce92be**

Documento generado en 26/04/2022 09:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY LARRAZÁBAL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2010-00279-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMEDIS Y BANCO FALABELLA

Limítese la medida a la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$26.253.000), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$39.379.500) excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

La media se libra inicialmente sobre lo embargable.

2. Respecto a la solicitud de información de depósitos judiciales, consultado el portal web del Banco Agrario no hay títulos asociados al proceso:

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd6f5e56b5b6e118995b7af3f26e15a3924fa0dfdc45be366949db3836a962**

Documento generado en 27/04/2022 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUSAKAWI EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00129-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi que mediante auto de fecha 10 de abril de 2012, (folio 29-30 documento 1) remitió el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole al Juzgado primero Administrativo, (folio 39 ibídem) que por auto de fecha 29 de marzo de 2012 se libró mandamiento de pago en contra de Municipio de Codazzi y a favor de Dusakawi EPS.

Luego en virtud del acuerdo PSAA12-9449 de 2012 el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 13 de septiembre de 2012. (folio 42 documento 1)

Seguidamente, en atención al acuerdo PSAA13-0032 de 14 de junio de 2013 fue repartido entre los juzgados que continuaban con el régimen escritural correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, (folio 46) que por auto de fecha 4 de julio de 2013, avocó conocimiento.

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo PSAA13-9991, de fecha 26 de septiembre de 2013, fue remitido el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Avocando conocimiento del proceso por auto de fecha 19 de noviembre de 2013 (folio 56 del documento 1)

En auto de 18 de agosto de 2015, el Juzgado Quinto, ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 68-69 documento 1)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 4 de diciembre de 2015 (folio 74 documento 1)

La última actuación del Despacho fue el auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 131 documento 1) se reconoció personería para actuar al apoderado designado por el Municipio Codazzi.

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva

o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 28 de febrero de 2020, auto por medio del cual se reconoció personería al apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, habiendo transcurrido más de dos años desde entonces, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 30 de julio de 2019, (folio 102 documento 2) mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decretara una medida cautelar, por lo que desde esa fecha han transcurrido casi 3 años.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del DUSAKAWI en contra del Municipio de Agustín Codazzi por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db93932ca87b407c2591314ae08e4aefcc9c66c8bf5e4dd91955d232ca4d45a**
Documento generado en 26/04/2022 09:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>